

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE 361/21-2022/JL-I

- FERNANDO JOSE SANDOVAL CASTELLANOS (Demandado)
- CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO CAMPECHANO (Demandado)

En el expediente número 361/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Liliana Elena Baranda Dzib en contra de 1) Institución Campechano, 2) Consejo Superior del Instituto Campechano y 3) Doctor Fernando José Sandoval Castellanos; con 04 de marzo de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; CUATRO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 894, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo se procede a dictar **SENTENCIA**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H, 873-J, 892, 893 y 894, todos de la Ley Federal del Trabajo, en el expediente número 361/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento especial promovido por la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, en contra de los demandados el Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos.

RESULTANDO:

I. Se admite asunto del procedimiento ordinario.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 30 de junio del 2022, la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, promovió Procedimiento ordinario en contra del Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos, ejercitando la acción de Designación de beneficiario del extinto Gilberto López López. Escrito que fue radicado como expediente 361/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha 02 de agosto del 2022, el secretario Instructor en turno dictó Auto en el cual se reserva de admitir la demanda interpuesta hasta en tanto se cumplan con los requisitos exigidos en las fracciones I y III, del ordinal 503 antes aludido. Y se proveyó lo relativo a la investigación económica y ordenó la fijación del Aviso de muerte.

II. Fijación del Aviso de Muerte. Mediante certificación de fecha 02 de agosto del 2022, el Secretario Instructor del Juzgado Laboral, sede Campeche, hizo constar el inicio del Aviso de Muerte, convocando a las personas que se consideren beneficiarias del trabajador fallecido, transcurrido los 30 días naturales venció el periodo legal que establece la fracción I del artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarias económicas del trabajador fallecido Gilberto López López, mismo que se publicó en el sitio oficial web del Poder Judicial del Estado, el Periódico Oficial del Estado, en las oficinas del H. Ayuntamiento de Campeche, en el centro de trabajo del extinto y los Estrados de esta autoridad.

III. Durante el procedimiento de investigación de beneficiarios, las autoridades informaron lo siguiente:

- a) El Registro del Estado Civil de Campeche, mediante el oficio DRC/JUR/1699/2022, de fecha 19 de agosto del 2022, informó a esta autoridad se encontró registro de acta de nacimiento del extinto trabajador, acta de matrimonio contraído con la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, además de las actas de nacimiento de sus hijos los ciudadanos Juan Rodrigo López Sánchez y Sonia Daniela López Sánchez ambos mayores de edad, cabe mencionar que en la base de datos del registro civil no se encontró algún registro de divorcio del extinto Gilberto López López.
- b) El Instituto Mexicano del Seguro Social mediante oficio 049001/400'100/643-Lab/2023, de fecha 13 de diciembre del 2023, informa a esta autoridad que en su base de datos tiene registro como beneficiarios a los ciudadanos Lilia Elena Baranda Dzib (cónyuge), Sonia Daniela López Sánchez (hija) y Juan Rodrigo López Sánchez (hijo).
- c) El Instituto Campechano, mediante el oficio 048/IC/DGJ/2022, de fecha 04 de octubre del 2022, informo a esta autoridad que el ciudadano fallecido Gilberto López López, no designo beneficiario alguno en la institución, pues era personal jubilado.
- d) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores mediante el oficio DELCAM/JUR/1033/2023, de fecha 29 de octubre del 2023, informa a esta autoridad que no tiene información acerca de beneficiario alguno del extinto trabajador.

IV. Admisión de demanda y Recepción de pruebas.

Con fecha 22 de octubre del 2022, la secretaria de instrucción dictó acuerdo mediante el cual admite a trámite la demanda laboral, se recepcionan las pruebas ofertadas y se ordena el emplazamiento a la demandada Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos.

V. No contestada la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

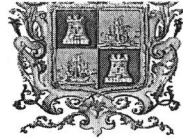
Con fecha 13 de agosto del 2025, el secretario instructor dictó acuerdo en cuyo punto de acuerdo CUARTO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A, en relación con el numeral 738 ambos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, pues esta no dio contestación en tiempo y forma a la demanda, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvencción.

VI. Auto de Depuración.

Con fecha 14 de octubre del 2025, se dictó auto de depuración en el presente expediente, a través del cual se estableció que la litis del presente procedimiento consiste en determinar si la parte actora Lilia Elena Baranda Dzib, por ser esposa del extinto Gilberto López López, trabajador pensionado de la Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos, tiene derecho a ser reconocida como legítima beneficiaria, así como al pago de las prestaciones reclamadas en su demanda que por economía procesal aquí se tienen por reproducidas.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, en contra de la demandada Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos.



II. FIJACIÓN DE LA LITIS. Consiste en determinar lo siguiente:

- Determinar si Lilia Elena Baranda Dzib es legítima beneficiaria del extinto Gilberto López López. así como el derecho al otorgamiento de la pensión de viudez establecida en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano.
- Analizar la procedencia o no de la excepción de cosa juzgada opuesta por el instituto Campechano.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

A) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se determina:

- **Documental Privada ofrecida en el numeral 1)** Consistentes en la solicitud del escrito del 5 de junio de 2017 para otorgar la pensión de viudez localizable en la foja 10 de los autos, favorece a su oferente en razón de que acredita que la parte actora no percibía ninguna pensión de viudez por parte de la demandada, además de la solicitud realizada a la moral demandada.
- **Documentales Públicas ofrecidas en los numerales 2) y 3).** Copia certificada de acta de defunción y el acta de matrimonio civil celebrado entre la actora y el extinto trabajador, favorece a su oferente ya que acreditan de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, el fallecimiento del ciudadano Gilberto López López el día 30 de marzo del 2017 y con respecto al acta de matrimonio, este acredita que la parte actora fue esposa del extinto Gilberto López López.
- **Documental ofrecida con el número 4).** Consistente en copia fotostática del escrito de fecha 20 de junio de 2017, con número de oficio 1995, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- **Documental ofertada en el numeral 5),** Consistente en 9 fojas útiles escritas en una sola de sus caras, en copias fotostáticas del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativos y Docente del Instituto Campechano. Favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y OTORGAMIENTO DE PENSIÓN.

a) Designación de beneficiarios.

Acorde al estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes y de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formalismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercitada por la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, en razón de las siguientes consideraciones:

Como resultado del procedimiento de investigación de beneficiarios y fijación de la convocatoria ordenada en el artículo 503 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, del informe rendidos a esta autoridad por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, se obtuvo que la ciudadana Guadalupe del Socorro Herrera Uc, fue registrada como esposa y beneficiaria del extinto Miguel Ángel Valladares Pereyro.

Durante el término legal en que fue publicado el Aviso de Muerte, cuya certificación obra en autos, no compareció persona alguna a manifestar sus derechos como beneficiaria del extinto trabajador. Cabe decir que, que mediante acuerdo de fecha 22 de octubre del 2024, los ciudadanos Juan Rodrigo López Sánchez y Sonia Daniela López Sánchez fueron llamados como terceros interesados y manifestaran a lo que derecho los conviniera, sin embargo, mediante punto de acuerdo SEXTO ambos fueron omisos en realizar señalamiento alguno, por lo tanto, se declara el cumplimiento de los apercibimientos de los artículos 873-D, en relación del artículo 690 además de la preclusión de sus derechos.

Además, de la prueba Documental Pública 3, consistente en acta de matrimonio civil celebrado entre la demandante y el extinto Gilberto López López, quedó plenamente demostrado que efectivamente la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, es la esposa del extinto trabajador. En razón de lo anterior, y con fundamento en la fracción VI del numeral 503 de la Ley Federal del Trabajo se contiene la obligación legal de esta Tribunal de reconocer lo asentado en las Actas de Registro Civil, las cuales son documentos públicos.

En tal sentido, resulta procedente declarar a la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, como legítima beneficiaria del extinto Gilberto López López.

Por lo anterior, se condena al Instituto Campechano a reconocer a la ciudadana Lilia Elena Baranda Dzib, como legítima beneficiaria del extinto Gilberto López López

b) Por cuanto al otorgamiento de la pensión.

Por cuanto a la prestación reclamada del capítulo de prestaciones relativas al otorgamiento de la pensión conforme a los artículos 34 y 36 del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano, se declara improcedente. Conforme a las siguientes consideraciones.

Es importante precisar que, las condiciones de trabajo existente entre el extinto Gilberto López López y el Instituto Campechano relativas a la seguridad social, independientemente de las derivadas de su inscripción al régimen obligatorio de la seguridad social, se encuentran reguladas en el Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano.

Los artículos 34 y 36 del citado reglamento establecen:

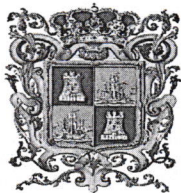
Art. 34.- Cuando ocurra la muerte de un trabajador, retirado o pensionado, la pensión que disfrutaba se otorgará a su viuda e hijos solteros, que no hayan alcanzado la mayoría de edad o que se encuentren estudiando hasta la edad de 23 años, ya sean legítimos, naturales, reconocidos o adoptivos, con cuota equivalente al 80% del total para los dos primeros años, reduciéndose del tercero en adelante, un 10% hasta llegar al 50% del monto de la pensión original.

Art. 36.- En los casos previstos en los dos artículos anteriores, las pensiones se cubrirán a partir del día siguiente al del fallecimiento de la persona de que se trate, y serán disfrutadas por la viuda hasta su muerte y por los hijos hasta cumplir 18 años de edad, o 23 en caso de que comprueben ante el Consejo Superior que están estudiando en establecimientos públicos o autorizados por el Estado. Dichos familiares dejarán de tener derecho al beneficio de las pensiones al contraer matrimonio.

Si alguno de los hijos es mayor de 18 años de edad y padece alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, que le impide trabajar para su manutención, tendrá derecho a percibir la pensión en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

La parte actora ha demostrado cumplir con los requisitos establecidos en los numerales antes transcritos, puesto que demostró su carácter de esposa del extinto. Sin embargo, la parte demandada mediante la prueba documental 4 ofrecida por la actora, consistente en copia fotostática del oficio 1995, la moral demandada manifiesta en dicho documento que la solicitud de otorgamiento de pensión es rechazada en razón de que la parte actora no tuvo hijos con el extinto trabajador además de no estar casada con el extinto por lo menos durante 10 años anteriores a la fecha de fallecimiento. De lo anterior, aclárese que mediante los artículos antes citados del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente del Instituto Campechano, en ningún apartado se establece que como requisito indispensable es obligatorio estar casado por lo menos 10 años.

En consecuencia, se condena al Instituto Campechano a otorgar a la demandante la pensión por viudez establecida en el artículo 34 del Reglamento de Prestaciones Sociales al Personal Administrativo y Docente, a partir del 22 de marzo de 2021, fecha en que falleció el trabajador extinto Gilberto López López, por ser la fecha señalada en el artículo 34 y 36 del mencionado Reglamento para el inicio del pago de la pensión, sin perjuicio de las que se sigan generando en favor de la demandante hasta en tanto se cumpla la sentencia.



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Lilia Elena Baranda Dzib**, acreditó por completo sus acciones. El demandado no dio contestación a la demanda y por lo tanto se declaró precluidos sus derechos.

SEGUNDO: Se condena a la Instituto Campechano, Consejo Superior del Instituto Campechano y el Doctor Fernando José Sandoval Campos a reconocer a la ciudadana **Lilia Elena Baranda Dzib** como **legítima beneficiaria del extinto Gilberto López López**, así como al otorgamiento y pago de la pensión por viudez y prestaciones en los términos del Reglamento de Prestaciones Sociales de la universidad demandada.

TERCERO: Se concede al demandado, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: Notifíquese personalmente a las partes por medio del buzón electrónico en términos del artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo.

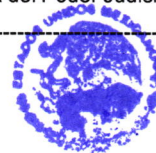
SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTIN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICADA Y DA FE. EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.** -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 05 de marzo del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR**